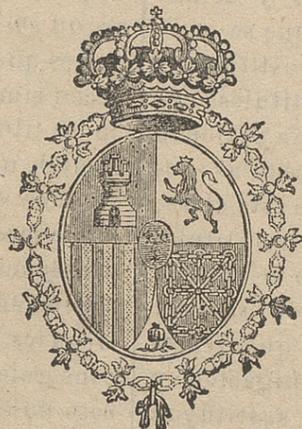


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Abril de 1913.)

NUM. 1.382.

Gobierno civil de la provincia.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NUM. 55.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para que conforme determina el art. 55 de la misma Ley, se reuna el día 3 de Mayo próximo a las doce, en el Salon de Sesiones de su Casa Palacio, al objeto de dar principio a las sesiones que han de celebrarse durante el primer período semestral de este año.

Valladolid 22 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de Industrias Agrícolas, domiciliada en Barcelona, contra el acuerdo de esa Direccion General, que la autorizó para satisfacer en metálico el importe del timbre de emision correspondiente a sus acciones, desestimando, al propio tiempo, la pretension que había formulado respecto a que 20.000 de ellas se reintegraran solamente con el timbre de 10 céntimos:

Resultando que dicha Sociedad se dirigió a ese Centro, en escrito de 9 de Marzo del año último, manifestando que se había formado ó constituido por fusion de La Azucarera del Jalón, domiciliada en Zaragoza, y de la antigua Compañía de Industrias Agrícolas, domiciliada en Barcelona, ambas de duracion indefinida, y que de las 36.000 acciones de 250 pesetas que representaban el capital social de la nueva Compañía, 16.000 serían entregadas en sustitucion de las 8.000 acciones de 500 pesetas nominales emitidas por La Azucarera del Jalón, y 4.000 en sustitucion de 2.000 acciones, también de 500 pesetas, emitidas por la antigua Compañía de Industrias Agrícolas, por lo cual, teniendo en cuen-

ta que las 10.000 acciones sustituidas habían satisfecho oportunamente el impuesto de timbre, sólo procedía que las 20.000 equivalentes le satisficieran a razón de 10 céntimos de peseta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley, y las 16.000 acciones restantes el que les correspondiere, con sujecion a lo establecido en los artículos 158 y 165 de la misma:

Resultando que la nueva Compañía de Industrias Agrícolas se constituyó por escritura pública otorgada en 16 de Agosto de 1911, fijando su duracion por tiempo indefinido y su capital en nueve millones de pesetas, representado por 36.000 acciones de 250 pesetas cada una, de las cuales treinta y dos mil se entregarían a los accionistas de La Azucarera del Jalón en la proporcion de cuatro acciones de 250 pesetas por cada una de 500 pesetas de esta última Sociedad, y las 4.000 restantes a los de la antigua Compañía de Industrias Agrícolas, a razón de dos acciones de 250 pesetas por cada una de 500 de las que poseyeran, debiendo éstos aportar a la nueva Sociedad 41,50 pesetas en efectivo metálico por cada accion de 250 pesetas que recibieran, lo que representa en junto una aportacion de 166.000 pesetas;

Resultando que esa Direccion General resolvió en 15 de Mayo del año último que la totalidad de las acciones emitidas, ó sean

las 36.000, de 250 pesetas cada una, debía satisfacer el impuesto a razón de dos pesetas por cada título, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 158 y 165 de la vigente ley del Timbre, fundando su acuerdo sustancialmente en que el beneficio que concede el artículo 173 de la propia Ley se refiere a los títulos que sustituyen a otros sin representar una nueva obligacion, pero no cuando, como sucede en el presente caso, existe una novacion de contrato que da lugar a que cambie la personalidad deudora por ocupar la Sociedad constituida el lugar y hallarse a su cargo las obligaciones contraídas por las dos entidades que se extinguen, conceptos nuevos que además del cambio de valor nominal de las acciones, que era de 500 pesetas en las de dichas entidades y es de 250 en las de la nueva Sociedad, se oponen al beneficio solicitado, especialmente desde que se fijó el sentido de la Ley por el artículo 105 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, que solo autoriza la variacion del tipo de interés de la obligacion, solucion que, por otra parte, es deduccion lógica de la aceptacion por la Sociedad de la base sobre que se liquidaron los impuestos de Derechos reales y de exceso de timbre al constituirse, y que se refirió a la suma representativa del capital íntegro de la nueva Compañía:

Resultando que contra dicho

acuerdo se interpuso recurso de alzada para ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, formulando de nuevo la misma petición é impugnando el citado fallo por contener, á juicio de la Sociedad, el error de concepto consistente en estimar acreedores á los accionistas y llamar á las acciones obligaciones, cuando no son sino partes proporcionales é indivisas del capital, de donde se deduce que el simple canje efectuado no supone novación alguna, ya que no hay cambio en la persona del deudor ni en la del acreedor, á cuyo argumento se añade el de que las acciones en circulación han pagado el timbre, y que la sustitución efectuada no supone detención ni limitación alguna en su carácter de transmisibles en el mercado, ya que para sustituir unas por otras no precisa hacer una nueva emisión, sino simplemente cambiar los títulos, porque el capital no se lanza ahora, sino que se encuentra ya en circulación, á lo cual hay que añadir que la personalidad no ha cambiado á consecuencia de la fusión, sino que ha sufrido una modificación de las que todas las Sociedades experimentan durante el transcurso de su vida, análoga á las que se producen por ingreso de socios, etc., citando además las sentencias de 9 de Febrero de 1901 y 26 de Noviembre de 1908, que contienen el criterio que alegan:

Resultando que el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de 14 de Noviembre último, acordó que informase la Dirección General de lo Contencioso del Estado, la cual opinó que procedía desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo apelado, y que dicho Tribunal, en nueva sesión de 16 de Enero próximo pasado, acordó elevar el expediente á este Ministerio por considerarlo comprendido en el caso octavo, artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Considerando que invocada por la Compañía de Industrias Agrícolas la aplicación del artículo 173 de la vigente ley del Timbre, el punto controvertido ha de resolverse aplicando ó interpretando legalmente el contexto del mencionado artículo, según el cual, para que se autorice el uso del timbre de 10 céntimos en los títulos, extractos ó certificado de acciones, así como en las obliga-

cione, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas bonos y demás valores de esta clase, se requiere ó que dichos títulos se hayan inutilizado ó que la entrega en sustitución sea por conversión, siempre que representen la misma obligación y que los valores á que sustituyan se hallen de completa conformidad con la Ley de este impuesto, vigente en la fecha de su emisión ó negociación, según el caso, habiendo sido por consiguiente timbrados si al ser emitidos ó negociados estaban sujetos á este impuesto:

Considerando que no siendo el fundamento alegado por la Compañía de Industrias Agrícolas que la sustitución se haya verificado por inutilización de los primitivos títulos, para que fuera aplicable el artículo 173 de la ley del Timbre, habría que demostrar que dicha sustitución se fundaba en una conversión de valores, la cual no resulta á primera vista si al concepto de conversión se le atribuye el carácter de una sustitución de unos títulos por otros ó de canje por imposición ó convenio de modificar el tipo de interés, porque dicha Compañía no ha limitado la operación á sustituir unas acciones por otras, para lo cual hubiera sido preciso que existiera una exacta equivalencia entre los títulos entregados y los recibidos por los tenedores actuales, sino que lejos de esto, los accionistas de la antigua Compañía de Industrias Agrícolas han de entregar 41,50 pesetas en metálico en concepto de ingreso ó aportación por cada acción de 250 pesetas que reciban, y por otra parte los accionistas de la Azucarera del Jalón, que es la otra Sociedad que se fusiona para formar la nueva entidad titulada Compañía de Industrias Agrícolas, reciben cuatro acciones de 250 pesetas por cada una de las de 500 que entregan:

Considerando que sería de igual aplicación el razonamiento anterior si hubiera de entenderse que existe conversión por el solo hecho de haberse fusionado las Sociedades Compañía de Industrias Agrícolas y La Azucarera del Jalón, pues de una parte en la escritura social de la entidad que ha tenido existencia por esa fusión, se declara y reconoce

una nueva Sociedad, en la que, según se ha dicho, las modificaciones que se introducen no obedecen simplemente á la división de los títulos por reducción de su capital, ni el canje ó sustitución de unas acciones por otras tiene lugar mecánicamente y sin compensaciones, ni hay una exacta equivalencia entre los títulos entregados y los recibidos, y, por consiguiente, la fusión en este caso no representa que la nueva Sociedad sea únicamente la resultante de la unión de las dos antiguas, con los mismos fines sociales, con el mismo capital, ó sea con la suma de los que eran propios de cada una de ellas, ni se conserva la procedencia de las acciones con el mismo número de la suma que una y otra estaban autorizadas para emitir, ni cabe afirmar que no exista aumento de capital, cuando unos tenedores de acciones han de entregar en metálico 41,50 pesetas por acción de 250 pesetas que reciban:

Considerando que á la doctrina expuesta se ajusta el artículo 105 del vigente Reglamento del Timbre de 29 de Abril de 1909, al disponer que la sustitución por inutilización ó conversión de acciones, obligaciones, etc., á que se refiere el artículo 173 de la ley del Impuesto, deberá hacerse para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede por valores de la misma clase, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos y sin que varíe el objeto é importe de la obligación que estos últimos veagan representando, de tal manera que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos, en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización, y en cuanto á los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, á los efectos del repetido artículo 173 de la ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación:

Considerando que dicho precepto, que ha fijado el sentido con que debe aplicarse el artículo 173 de la ley del Timbre, tiene que ser de indiscutible observancia por emanar de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y ha de atribuírsele el mismo valor que al precepto legal, del que es legítimo complemento:

Considerando que si bien en las sentencias del Tribunal de

lo Contencioso citadas por la Sociedad recurrente, se dió al punto discutido una interpretación más amplia que la que se consignaba en el artículo 105 del Reglamento, es de tener en cuenta que sus fechas, 9 de Febrero de 1901 y 26 de Noviembre de 1908, son anteriores á la publicación del Reglamento de 29 de Abril de 1909, en que la Administración fijó el sentido legal ó declaró el criterio con que debía interpretarse el artículo 173 de la ley del Timbre, y por tanto no pudo apreciarse en ellas el valor y eficacia de la declaración reglamentaria de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con lo informado por esa Dirección General y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de Industrias Agrícolas, de que se ha hecho mérito, confirmando el fallo apelado:

2.º Declarar, con carácter general, como aclaración del artículo 173 de la ley del Timbre y del 105 de su Reglamento, que, en el caso de fusión de dos Sociedades, las nuevas acciones que se emitan para representar el capital fusionado, no aprovecharán el beneficio concedido por dicho artículo 173 sino cuando la nueva Sociedad sea únicamente la resultante de la fusión, con los mismos fines sociales, con el mismo capital, ó sea con la suma de los que eran propios de cada una de las dos Sociedades antiguas, sin aumento alguno, y habiendo exacta equivalencia entre los títulos entregados y los recibidos en sustitución por los accionistas, sin nueva aportación ó desembolso y sin variación en el número de títulos correspondiente á la suma de los que las dos Sociedades estaban autorizadas para emitir; salvo lo dispuesto para el caso de reducción del capital por la disposición especial primera, apartado E, de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1913.—Suarez Inclán.—Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Puig y Asper en 3 de Enero de 1912, que tuvo ingreso en la Abogacía del Estado de Barcelona en 4 del propio mes, por la que en nombre y representación del Hospital de la Santa Cruz, de dicha capital, solicitaba la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para los de dicha institución:

Resultando que al escrito se acompañan para fundamentar la petición los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial de la traducción de unas letras apostólicas del Sumo Pontífice de las que aparece que autorizó se agregasen é incorporasen al Hospital de la Santa Cruz en la época en que estaba construyéndose algunos otros que estaban bajo la administración y régimen del Obispo de Barcelona, y bajo la de los Consejos y Consejo de dicha ciudad, con sus frutos, réditos, bienes muebles é inmuebles, etc., incorporación que se hizo constar en escritura pública, que en el propio testimonio se relaciona.

2.º Copia notarial de la protocolización, en el protocolo del Notario de Barcelona D. Pedro Arnau y Ribas, de una orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 13 de Mayo de 1874, por la que se derogó una Real orden de 15 de Septiembre de 1853, y se declaró al Hospital como de Beneficencia particular.

3.º Copia certificada por el Secretario de la Administración del Hospital, legalizada por el Administrador de turno en 14 de Enero pasado del Reglamento general para el gobierno de dicho Instituto, del que se deduce que el Establecimiento está destinado para el tratamiento de enfermos pertenecientes á la clase civil así como para el tratamiento y asilo de enajenados (art. 1.º), teniendo además el Hospital llamado de San Lázaro, para leprosos (art. 3.º), que había en los departamento de enfermos uno para los que desean, pagando cierta retribucion, estar separados é independientes de las salas generales (art. 5.º), y que por los orates pensionistas habrán de satisfacer sus familias los gastos de manutencion, á razón de seis reales diarios ó mas (artículo 65); y

4.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta administrativa del Hospital, le-

galizada por su Presidente, en la que se acredita que D. José Puig de Asper, en la época que presentó la reclamacion, ostentaba la representación del Hospital:

Considerando que en virtud de los antecedentes y documentos aportados no puede ofrecer la menor duda, cuál sea la índole jurídica de la institución denominada Hospital de Santa Cruz de Barcelona, que viene funcionando como de beneficencia particular, bajo cuyo carácter fué reconocida por orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República á que antes se hace mencion y que actualmente conserva:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, vigente en la fecha que se solicitó la exención, excluía del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los institutos destinados á la beneficencia gratuita, ó sea á los de la índole del de que se trata.

Considerando que el artículo 193, número 9 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, consigna que para declarar la exención han de acompañarse los documentos que en el mencionado texto se enumeran para con vista de ellos deducir si procede ó no hacer aplicación de la exención en el pago del tributo:

Considerando que modificada la legislación del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por su artículo 2.º quedan exentos del pago de dicho impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata sin interposicion de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó sus productos:

Considerando que, conforme el apartado 2.º del art. 3.º de la propia ley, la exención se declarará si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa justificación para acreditar el destino ó aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que se ha justificado la personalidad del reclamante en la representación que ostenta, y que se han aportado al expediente los documentos

exigidos por la legislación vigente:

Considerando que el hecho de existir enfermos y dementes cuyas estancias sean r tribuidas, como excepcion, dentro del régimen del establecimiento en nada desvirtúa el carácter esencialmente benéfico del Hospital, ni bajo el aspecto fiscal puede determinar obstáculo para que se haga aplicación de los preceptos legales, en orden á la verdadera índole de la institución:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, se está en el caso de reconocer á favor de la entidad reclamante la exención solicitada, que es procedente, no solo conforme á la legislación vigente en la fecha en que se dedujo la reclamacion, sino conforme á la que rige en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se otorgue á los bienes del Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, tanto respecto de los años 1911 y 1912, como de 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—*Suares Inclán*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Tomás Muñoz Illana, en solicitud de que se le conceda la correspondiente autorizacion para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales que emergen en una finca de su propiedad en término de Talavera de la Reina, de esa provincia:

Resultando que hallándose completo dicho expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de baños y Real orden de 17 de Mayo de 1886, se acordó por Real orden de 15 de Junio último dar cumplimiento al art. 7.º del referido Reglamento, nombrándose, previa la constitucion de los oportunos depósitos, para la inspeccion que el mismo preceptúa, al Médico Director del Cuerpo de baños D. Amaro Masso y Brú:

Resultando que este funcio-

nario, en su informe, manifiesta que las aguas son minero-medicinales, clasificándolas como bicarbonatadas sódicas, debidamente ferruginosas, variedad cloro sulfatada sódico magnésica; que emergen en cantidad de 25 litros por hora, á la temperatura de 18 grados centígrados, que por su caudal, constitucion fisico química y temperatura está indicado su empleo en uso interno, lejos del manantial, sirviéndolas embotelladas, pudiendo cumplir indicaciones terapéuticas apreciables:

Vistos los artículos 5.º al 8.º del Reglamento de baños, la Real orden de 17 de Mayo de 1886 y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que las aguas de que se trata son minero-medicinales naturales, según se ha demostrado en el análisis cualitativo y cuantitativo, así como por el informe del Médico Director de baños antes mencionado:

Considerando que por la escasez del caudal del venero, debe dispensarse al solicitante la construcción del Establecimiento balneario, toda vez que no se cuenta en la actualidad con agua suficiente para las necesidades del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspeccion General de Sanidad interior y lo informado por la Seccion de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que se autorice á D. Tomás Muñoz Illana, para vender embotelladas, en las farmacias y depósitos autorizados, las aguas minero-medicinales que emergen en una finca de su propiedad en el término municipal de Talavera de la Reina, en esa provincia, que son conocidas con el nombre de Aguas de San Fermín; y

2.º Que el embotellamiento se verifique en la forma que preceptúan los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 26 de Junio de 1911.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1913.—*Alba*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 16 de Abril de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.359.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados, ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, los mozos que se expresan en la presente relacion, se ha acordado se les instruya el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldia de los mencionados prófugos

Relacion que se cita

Númro del sorteo

- 15 Urbano José Hernandez Gomez
- 16 Leovigildo Garcia Bariego
- 34 Julio Altable Martin
- 49 Fermín Ereña Alvarez
- 50 Ramon Gabarri Vazquez
- 53 Gerardo de la Riva de la Cruz
- 57 Adrian Alonso Enrique
- 63 Emiliano Cuesta Garcia
- 65 Jerónimo José Paseiro Bravo
- 67 Auxibio Garcia Marinas
- 75 Emilio Rios Robledo
- 79 Amador Francisco Lozano Rivera
- 82 Mario Saez Rojas
- 95 Adolfo Garcia Garcia
- 102 Valentin Martinez Montes
- 107 Carmelo Leonardo Cordobés
- 110 Isaac Anega Fernandez
- 111 Paulino Muriente Hernandez
- 113 Mariano Fernandez Lopez
- 116 Carlos Pascual Gonzalez
- 117 Esteban Garcia Medina
- 118 Jesús Reyvelta Leon
- 123 Longinos Niño Moyano
- 126 José María Fernandez Martinez
- 140 Tomás Gomez Lobato
- 144 Raimundo Moreno Sanchez
- 147 Martin Bermejo Losanta
- 149 Deogracias Martinez Lienes
- 150 Serafin Martinez Bernaldo de Quirós
- 152 Eleuterio Arranz Herreras
- 151 Vicente Niceto Gallo Gonzalez
- 155 Florencio Fernandez Zurro
- 161 Segundo Amigo Alarcon
- 163 Florencio Iturralde Renedo
- 173 Manuel Robles Cabello
- 174 Pedro Bustos Esteban
- 175 Eduardo Mediavilla Tablares
- 181 Julio Varela Perez
- 183 Félix Iasí Santa María
- 184 Antoliano Cano Tegido
- 195 Juan Bautista Garcia Rodriguez
- 201 Pascual Diez Aladro

Númro del sorteo

- 216 Nemesio Sanz Tremiño
- 218 Pedro Juan Blanco
- 222 José Andrés Valle
- 235 Jose Gutierrez Gonzalez
- 236 Florencio Rubio Monzon
- 237 Celestino Alvarez Prieto
- 242 Lucipino Puente Magdaleno
- 246 Teófilo Antillo Meriel
- 248 Emilio Laechaga Vinsan
- 250 Teófanos Herrero Vaquero
- 252 José García Lorenzo
- 265 César Gonzalez Valdés
- 266 Pedro Abad Fernandez
- 268 Julio Torio Perote
- 273 Salvador Vazquez Andrés
- 283 Emilio Alonso Bartolomé
- 286 Evaristo Rivera Bastos
- 298 José Alvarez Valles
- 299 Alejandro Garcia Galicia
- 302 Marcelino Hernando Cutillera
- 304 Fermín Arroyo Maestro
- 306 Entiquio San José Alvarez
- 308 Leonardo Garcia Rivon
- 311 Donato de la Cuesta de la Fuente
- 312 Julian Perez Carrasco
- 315 Pedro Benavides Fernandez
- 323 Manuel Gomez Sanchez
- 324 Francisco Gutierrez Barrigon
- 326 Lino Higuera Hernandez
- 327 Andrés Velasco Lozano
- 333 Valentin Lago Perez
- 334 Joaquin Hernandez Perez
- 335 Mauro Pavares Barba
- 340 Francisca Boyano Cuevas
- 346 Federico Kichuer Gonzalez
- 347 Cándido Virumbrales Hernando
- 350 Crescenciano Hernandez Miguel
- 351 German Gutierrez Alonso
- 354 Marcelino Galé Sala
- 355 Hilario Arribas Sanchez
- 363 Antonio Arroyo Lopez
- 366 Pablo Merino Callejo
- 367 Ciriaco Lopez Bodero
- 370 Ramon Perez Rodriguez
- 380 Victor Alonso Jorge
- 383 Agustín Fraile Prieto
- 386 Mariano Salamanca Mucientes
- 391 Rufino Gonzalez Villa
- 395 Patricio de Diego Jimenez
- 398 José Lazalle Cañardo
- 403 José Rodriguez Quintana
- 408 Laurentino Farto Parra
- 409 Félix Alonso Bernardo
- 417 Florencio Garcia Garcia
- 420 Dionisio Cuadrado Alonso
- 427 Manuel Guerra Sanchez
- 428 Mariano Salcedo Vaquero
- 437 Alejo Arias Martinez
- 439 Mariano Pablo Dominguez
- 440 Bernardo Arribas Perez
- 442 Antonio Fuente Mizis
- 443 Ramon Perez Blanco
- 444 Andrés Cicero Martinez
- 448 Francisco Garcia Bienes
- 468 Fernando Perez Parro
- 462 Jorge Alonso Calvo
- 473 Julian Garcia Velazquez
- 477 Eduardo Merino Cuadrado
- 480 Julio Martin Ponce
- 482 Marcos Jimenez Quintero
- 483 Patricio Villanueva Perez
- 497 Julio Lozano Iglesias
- 500 Felicísimo Jimenez Perez
- 501 Alberto Gonzalez Rilo
- 508 Emilio Arteché Redondo
- 526 Manuel Repila Tejedor
- 542 Rafino Sanz Gento
- 546 Miguel Ortiz Moyano
- 543 Gregorio Blanco Perez
- 550 Ciriaco José Perez Lopez
- 554 Santos Gallego Martin
- 557 Sertorio Muñoz Ortega
- 559 Albino Hernando Diez
- 564 Emilio Rivas Cristiano
- 566 Cayetano Antolin Vaquero
- 567 Carlos Peglombes Navarro

Númro del sorteo

- 568 Santiago Izquierdo Martin
- 579 Eugenio Fernandez Suarez
- 580 Alejandro de la Riva Perez
- 581 Severiano Gutierrez Blanco
- 582 Esteban Almagro Sanchez
- 584 Victorio Mouja Bayon
- 586 Eugenio Pazarin Garnacho
- 589 Dionisio Gonzalez Zamora
- 591 Jesús Tapia Matie
- 592 Ulpiano Gomez Martin
- 603 José Juan Merlo Berdon
- 604 Ruperto San José Lajo
- 607 Francisco Vallecillo Sanchez
- 612 Agustin Mancha Astruga
- 619 Mariano Fernandez Iglesias
- 622 Manuel Molinero Zarzuelo
- 624 Eugenio Vicente Barayon
- 625 Gonzalo Rodriguez Pelaez
- 626 Luis de las Pozas Gutierrez
- 627 Angel Gonzalez Gutierrez
- 639 Paulino Santos Bañio
- 640 Ciriaco Igea Hernando
- 644 Salvador Gordo del Rio
- 646 Paulino Fernandez Garcia
- 658 Fernando Llorente Herrero
- 661 José Casares Loza
- 662 Vicente Revilla Robledo
- 666 Arturo Redondo Rodriguez
- 667 Zacarías Herreros Perez
- 674 Luis Antonio Martin Mitfans
- 675 Ceferino Enrique Rueda
- 677 Bernabé Bartolomé Diez
- 682 Gregorio Abril Morales
- 684 Pedro Fernandez y Fernandez
- 686 Mariano Arroyo Canales
- 687 Tomás Antonio Peña
- 689 Félix Gerbolés Sebastian
- 698 Julio Nieto Aguado
- 699 Emilio Domingo Lago
- 701 Roman Guerra Garcia
- 718 Gregorio Pelaez Alonso
- 720 Clemente Garcia Lerma
- 727 Pedro Muñoz Perez
- 729 Julian Martin Garcia
- 733 Bonifacio Gonzalez Sanchez
- 738 Giordano Lopez Martinez
- 743 Bernardino Gallego Calzada
- 748 Ramon Matias Garcia
- 750 Estanislao Vicente Tablero
- 752 Alfredo Cacharro Moreno
- 755 Justo Gago Lopez

Reemplazo del año de 1912.

- 209 Secundino Diaz Alvarez
- 326 Benedicto Orozco Matilla
- 339 César Frutos Niño
- 470 Domitilo Dieguez Lopez
- 507 Prudencio Merino Callejo
- 575 Florencio Sanchez y Sanchez
- 614 Juan Perez Don
- 623 Marino Suarez Mogil
- 796 Raimundo Manso Pastor

Reemplazo del año de 1911

- 21 Daniel Alonso Bartolomé
- 90 Mateo Heras Noriega
- 284 Norberto Garcia San José
- 361 Pedro Garcia Velazquez
- 421 Pedro Gutierrez Garcia
- 425 Alejo Antolin Loya
- 508 Roman Carral Mazon

Reemplazo del año de 1910

- 14 Gonzalo San José Esteban
- 71 Polonio Torres San Bruno
- 76 Gonzalo Pardo Otero
- 355 Alejandro Sinovas Rico
- 375 Ernesto Morales Vaquero
- 433 Pedro Alvarez Gatón
- 501 Juan Bravo Fernandez

Reemplazo del año de 1909

- 577 Luciano Diez Paredes
- Valladolid 17 de Abril de 1913.
—El Alcalde, E. Gomez Diez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.387.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.
Don Emilio Frias Lomelino, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion, se ha dictado la Sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento — Sentencia.
—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos trece, el Sr. D. Mariano Cuesta Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio ejecutivo que precede, seguido entre partes, de una, como demandante: D.^a Victoria Ferrer Valderas, mayor de edad, viuda, vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Lucio Recio, bajo la direccion del Letrado D. Enrique Gavilán, y de otra, en concepto de demandado D. José Gonzalez y Gonzalez, de la misma vecindad, sin representacion, por estar declarado rebelde, entendiéndose en lo que al mismo se refiere, con los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Vistos los articulos mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro de la ley Procesal y los demás aplicables de la misma y del Código civil. Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer pago á D.^a Victoria Ferrer Valderas, de mil pesetas de principal é intereses del diez por ciento desde el quince de Marzo de mil novecientos siete, con imposicion de costas á D. José Gonzalez y Gonzalez. Así por esta mi Sentencia que se notificará y publicará en la forma que ordenan el articulo doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Cuesta.

Para que conste é insertar en el «Boletín oficial», expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á diez y ocho de Abril de mil novecientos trece.—Licenciado, Emilio Frias.

85

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 29 del actual y hora de las once tendrá lugar en el cuartel de San Benito que ocupa el Regimiento Infantería Isabel 2.^a la subasta para la venta de una mula de desecho, tasada en 70'50 pesetas.

El Teniente Coronel Mayor, José Cosgaya Gomez.

2

84

Imprenta del Hospicio provincial.